

SÍNTESIS DEL SUP-REC-283/2026 y SUP-REC-285/2026, ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración son procedentes?

HECHOS

1. El 27 de marzo, el Instituto Electoral local aprobó el registro de la organización ciudadana REPUBLICANOS X DURANGO, como agrupación política estatal. Inconformes, el PT y una agrupación política impugnaron ante el Tribunal Local, que confirmó el acuerdo impugnado.

2. En contra de esa determinación el referido partido y la agrupación impugnaron ante la Sala Guadalajara, que revocó la resolución local al considerar que el Instituto Electoral local incumplió con el procedimiento previsto en la legislación, que prevé la realización de la insaculación del 30% de las afiliaciones a efecto de verificarlas domiciliariamente y constatar que fueron libres y voluntarias.

3. Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

Planteamientos del recurrente:

- a. El asunto es procedente porque la Sala Regional realizó una interpretación del principio de certeza al redefinir el alcance de los artículos 64 de la Ley Electoral local y 31 del Reglamento para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, al ordenar la insaculación del 30% de las afiliaciones y la realización de trabajo de campo. El asunto es importante y trascendente, pues debe definirse si un órgano jurisdiccional puede incorporar, con base en dicho principio, un mecanismo de verificación no previsto por el legislador.
- b. La legislación local no exige la verificación mediante visitas domiciliarias; la Sala Regional sustituyó indebidamente al legislador al diseñar un procedimiento de verificación; la Sala no explicó por qué la visita domiciliaria es el único mecanismo válido para garantizar la autenticidad de la voluntad; la sentencia modifica indebidamente un procedimiento que ya había concluido válidamente.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- a. El escrito de recurso SUP-REC-283/2026 carece de firma autógrafa o electrónica.
- b. La demanda del SUP-REC-285/2026 no actualiza el requisito especial de procedencia. El caso plantea cuestiones de mera legalidad. La Sala Regional se limitó a interpretar la normativa local para determinar si el procedimiento de verificación implementado por el Instituto Electoral local, derivado del convenio celebrado con el INE, podía sustituir el previsto en la legislación aplicable.

Se **desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-283/2026 y
SUP-REC-285/2026, ACUMULADOS

RECORRENTE: REPUBLICANOS X
DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: AMARANTA VIRIDIANA
VALGAÑÓN SALAZAR

Ciudad de México, a ** de julio de 2026

Sentencia que: **i. desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-283/2026** porque la demanda carece de firma autógrafa o electrónica y; **ii. desecha** de plano la demanda del diverso **SUP-REC-285/2026** porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA (SUP-REC-283/2026)	4
6. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE REQUISITO ESPECIAL (SUP-REC-285/2026).....	6
7. RESOLUTIVOS.....	14

**SUP-REC-283/2026
Y SU ACUMULADO**

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La organización ciudadana REPUBLICANOS X DURANGO solicitó su registro como agrupación política estatal. El Instituto Electoral local aprobó el registro al considerar acreditados los requisitos legales, tras verificar las afiliaciones mediante la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE". Inconformes, el Partido del Trabajo y la agrupación política estatal "Sí Se Puede" impugnaron el acuerdo ante el Tribunal local, el cual confirmó el registro. Inconformes con esa determinación, impugnaron ante la Sala Guadalajara.
- (2) La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local al considerar que el Instituto Electoral local incumplió con el procedimiento previsto en los artículos 64 de la Ley Electoral local y del artículo 31 del Reglamento para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, que prevé la realización de la insaculación del 30% de las afiliaciones a efecto de verificarlas domiciliariamente.



- (3) En contra de esa determinación, el recurrente interpuso recursos de reconsideración. Sin embargo, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar los medios de defensa son procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Acuerdo de aprobación de registro (C/CG14/2026).** El 27 de marzo, el Instituto Electoral local aprobó el registro de la organización ciudadana REPUBLICANOS X DURANGO, como agrupación política estatal.
- (5) **Sentencia local (TEED-JE-002/2026 y acumulado).** Inconformes, el Partido del Trabajo y la agrupación política estatal "Sí Se Puede" impugnaron el acuerdo ante el Tribunal local. El 3 de junio, dicho órgano jurisdiccional local confirmó el acuerdo impugnado.
- (6) **Sentencia impugnada (SG-JRC-15/2026 y su acumulado).** En contra, el referido partido y la agrupación impugnaron ante la Sala Guadalajara. El 23 de junio, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local al considerar que el Instituto Electoral local incumplió con el procedimiento previsto en la legislación local, que prevé la realización de la insaculación del 30% de las afiliaciones, a efecto de verificarlas domiciliariamente.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 29 de junio, el recurrente impugnó esa determinación¹.
- (8) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes.

¹ La sentencia impugnada se notificó por estrados el 24 de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 25 a 29 de junio —sin contar el sábado 27 el domingo 28, por no estar vinculado con algún proceso electoral—.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, debido a que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral².

4. ACUMULACIÓN

- (10) Esta Sala Superior considera que procede la acumulación de los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado. Por lo cual, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se debe acumular el expediente SUP-REC-285/2026, al SUP-REC-283/2026, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.
- (11) En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente determinación, al expediente del juicio acumulado.

5. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA (SUP-REC-283/2026)

- (12) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el escrito de recurso de reconsideración SUP-REC-283/2026 debe **desecharse** de plano, ya que **carece de firma autógrafa o electrónica**.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte accionante. A su vez, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

² En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (14) Por otra parte, esta Sala Superior ha implementado el juicio en línea que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación a través de la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas, sin embargo, estos deben contener la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL³.
- (15) Por su parte, esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial consistente en el sentido de que los medios de impugnación remitidos mediante correo electrónico⁴ o a través de la Ventanilla Judicial Electrónica son improcedentes pues esta no es una vía autorizada para ello. La Ventanilla Judicial Electrónica prevista en el Acuerdo General 1/2013 fue diseñada exclusivamente para la remisión de los avisos de interposición de los medios de impugnación, y no como un mecanismo para la presentación directa de demandas por parte de las personas promoventes⁵.

5.2. Caso concreto

- (16) El recurrente remitió su demanda de recurso de reconsideración vía correo electrónico, en concreto, a la cuenta ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx, tal como se muestra a

³ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁴ Véase la jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁵ Véanse las sentencias SUP-REC-238/2026, SUP-REC-542/2025 y SUP-REP-272/2025.

**SUP-REC-283/2026
Y SU ACUMULADO**

continuación:

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ACTOR: "REPUBLICANOS X DURANGO"
EXP.: SG-JRC-15/2026 Y
ACUMULADO SG-JDC-865/2026
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL GUADALAJARA

C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES:

L

Se recibe en la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx" la impresión del presente escrito de demanda, en 21 fojas, proveniente de la diversa fpeaguilar@gmail.com, por conducto de la ventanilla judicialelectronica@te.gob.mx
Total: 21 fojas.
Liliana Miguel V.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
29/06/2026 20:04 hrs

LIC. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, en mi carácter de representante legal de la Agrupación Política Estatal "REPUBLICANOS X DURANGO", personalidad

- (17) De tal acuse se advierte que la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hizo constar la recepción de un correo electrónico, remitido desde una cuenta de correo particular (fpeaguilar@gmail.com), recibido vía la ventanilla judicial electrónica, acompañada de la impresión del archivo anexo, correspondiente a un escrito de recurso de reconsideración.
- (18) En ese sentido, es claro que el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, **sin que obre firma autógrafa o alguna firma electrónica válida.**
- (19) En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es posible tener por acreditada la voluntad del recurrente para interponer el presente medio de impugnación. Por tanto, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

6. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE REQUISITO ESPECIAL (SUP-REC-285/2026)

- (20) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior determina que la demanda del recurso SUP-REC-285/2026 debe **desecharse al no actualizarse el requisito especial de procedencia.**



6.1. Marco normativo aplicable

- (21) El artículo 25 de la Ley de Medios, así como el 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, teniendo como excepción que pueden ser controvertidas mediante recurso de reconsideración cuando se actualice la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (22) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
 - b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁷.
- (23) En el mismo sentido, esta Sala Superior ha ampliado el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales, estableciendo que también es procedente en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-283/2026 Y SU ACUMULADO

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹³.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁴.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁵.
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁶.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁷.
- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-283/2026 Y SU ACUMULADO

- (25) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

6.2. Contexto de la impugnación

- (26) La controversia tiene su origen en el acuerdo IEPC/CG14/2026, emitido por el Instituto Electoral local, por el que se aprobó la solicitud de registro de la organización ciudadana REPUBLICANOS X DURANGO para constituirse como agrupación política estatal.
- (27) En contra de dicho acuerdo, el Partido del Trabajo y la agrupación política estatal “Sí Se Puede” impugnaron ante el Tribunal local, que determinó confirmar el acuerdo controvertido, validando así el registro de la organización ciudadana.
- (28) Inconformes, tanto el Partido como la agrupación impugnaron ante la Sala Guadalajara.

6.3. Síntesis de la sentencia impugnada

- (29) En lo que es materia de impugnación, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local al considerar fundados los planteamientos de la agrupación política “Sí Se Puede”.
- (30) En efecto, la agrupación política sostuvo que la sentencia del Tribunal local estuvo indebidamente fundada y motivada al validar la verificación de las afiliaciones de la organización solicitante mediante el convenio celebrado con el INE y no conforme al procedimiento establecido en la legislación local. Esto es, al considerar válida la verificación de las afiliaciones únicamente a través de la aplicación móvil, sin hacer verificaciones de campo de al menos el 30% de las personas afiliadas, como se prevé en la legislación local.
- (31) La Sala Regional consideró que indebidamente el Tribunal local confirmó el registro de la referida organización sin verificar el cumplimiento del



procedimiento establecido en los artículos 64 de la Ley Electoral local¹⁸ y del artículo 31 del Reglamento para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales¹⁹, que prevé la realización de la insaculación del 30% de las afiliaciones. La Sala Guadalajara razonó que la verificación mediante la app móvil, si bien permite verificar la existencia del registro —situación registral, vigencia de la credencial para votar e identidad de la persona afiliada—, no permite corroborar la voluntad de la persona afiliada de adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación, por lo que no se cumplió con la exigencia legal.

- (32) En consecuencia, la Sala Regional ordenó la emisión de una nueva determinación en la que se instruya al Instituto Electoral local que lleve a cabo la insaculación del 30% de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones y realice la verificación de campo para constatar que dichas afiliaciones fueron libres y voluntarias.

6.4. Agravios del recurrente

- (33) En contra de la sentencia de la Sala Guadalajara, la organización ciudadana REPUBLICANOS X DURANGO interpuso el presente medio de defensa. Al respecto, hace valer los siguientes planteamientos.
- (34) Respecto a la procedencia, el recurrente sostiene que:

- i. La Sala Regional realizó una interpretación constitucional del principio de certeza y el alcance de los artículos 64 de la Ley Electoral local y 31 del Reglamento para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, al ordenar la insaculación del 30%

¹⁸ ARTÍCULO 64.- [...] El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

¹⁹ Artículo 31. De la verificación realizada por el Instituto. 1. El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales mediante la aplicación móvil o bien, por el régimen de excepción y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

**SUP-REC-283/2026
Y SU ACUMULADO**

de las manifestaciones de afiliación y la realización de trabajo de campo.

- ii. El asunto reviste características de relevancia pues se debe definir si un órgano jurisdiccional, invocando el principio de certeza, puede adicionar al contenido de una norma legal un mecanismo específico de verificación que el legislador no previó. Además, el criterio adoptado posee vocación de permanencia y resulta susceptible de aplicarse en todos los procedimientos de constitución y registro de agrupaciones políticas estatales.

(35) En cuanto al fondo el recurrente hace valer los siguientes planteamientos:

- i. La legislación local únicamente prevé la obligación de verificar las afiliaciones, pero no establece que esa verificación deba realizarse mediante visitas domiciliarias.
- ii. La Sala Regional sustituyó al legislador y al Instituto Electoral local, pues carece de competencia para diseñar procedimientos de verificación.
- iii. La Sala Guadalajara no fue exhaustiva, pues no explicó por qué la visita domiciliaria es el único mecanismo válido para garantizar la autenticidad de la voluntad.
- iv. La sentencia indebidamente modifica un procedimiento que ya había concluido válidamente.

6.5. Determinación de la Sala Superior

(36) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a las razones que se explican a continuación.

(37) Contrario a lo expuesto por el recurrente, **ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error



judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (38) En la sentencia controvertida, **la Sala Regional se limitó a examinar la legalidad de la determinación emitida por el Tribunal local**, a fin de establecer si fue correcto confirmar el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral local otorgó el registro a la organización REPUBLICANOS X DURANGO como agrupación política estatal, pese a que no se llevó a cabo el procedimiento de verificación previsto en los artículos 64 de la Ley Electoral local y 31 del Reglamento para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a la constatación de que las manifestaciones de afiliación fueron emitidas de manera individual, voluntaria, libre y pacífica.
- (39) Así, **la sentencia impugnada se sustentó exclusivamente en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de verificación de las manifestaciones de afiliación para la constitución de agrupaciones políticas estatales**, con el objeto de determinar si el mecanismo implementado por el Instituto Electoral local, con motivo del convenio celebrado con el INE, podía válidamente sustituir el procedimiento previsto en la legislación local. En consecuencia, **la Sala Regional resolvió una controversia circunscrita al ámbito de la legalidad**, sin realizar algún ejercicio de interpretación directa de la Constitución²⁰.
- (40) Por su parte, la organización recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Regional interpretó indebidamente el principio constitucional de certeza y excedió los límites de su función jurisdiccional al ordenar la verificación domiciliaria de, por lo menos, el 30% de las personas afiliadas, pues, a su juicio, con esa determinación incorporó una modalidad

²⁰ Véanse las sentencias SUP-REC-22967/2024 y sus acumulados, y SUP-REC-48/2023 en las que esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación de normas legales es una cuestión de mera legalidad.

**SUP-REC-283/2026
Y SU ACUMULADO**

procedimental no prevista por el legislador y redefinió el alcance de las multicitadas disposiciones de la legislación local.

- (41) No obstante, tales planteamientos **no evidencian la existencia de una cuestión constitucional, sino que expresan la inconformidad de la recurrente con la interpretación que la Sala Regional realizó de la normativa local aplicable** y con los efectos jurídicos que atribuyó a esa interpretación.
- (42) En ese sentido, la sola afirmación de que la responsable interpretó el principio de certeza no transforma una controversia de legalidad en una cuestión de constitucionalidad, pues el estudio efectuado por **la Sala Regional se limitó a definir el alcance de disposiciones legales y reglamentarias, sin fijar el contenido de algún precepto constitucional ni desarrollar una interpretación directa de éste.**
- (43) Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia relativo a la importancia y trascendencia del asunto. Ello, porque la controversia no plantea un problema jurídico novedoso que requiera la fijación de un criterio por parte de esta Sala Superior, sino que **se limita a cuestionar la forma en que la Sala Regional interpretó y aplicó la legislación electoral local para resolver el caso concreto.**
- (44) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que hubiera impedido el acceso efectivo a la justicia o que justificara la apertura extraordinaria de esta instancia, pues la Sala Regional resolvió la controversia a partir del análisis de los agravios sometidos a su consideración y de la normativa que estimó aplicable al caso.
- (45) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.



SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.